

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
501/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Hacienda San Patricio, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>7 A 62</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
4 DE FEBRERO DE 2010.**

ASISTENCIA

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

Señor Secretario, sírvase anotar en el acta del día de hoy lo sucedido en la sesión preliminar, que tuvo por objeto el conocimiento de la propuesta de engrose de los Considerandos Sexto y Séptimo, de acuerdo a lo votado en sesiones anteriores, y esclarecer qué es exactamente lo que hemos decidido y cómo debe continuar la discusión. Después de esta instrucción, dé cuenta con los asuntos del orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, me permito informar que el dos de febrero del año en curso los señores Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronson Sevilla, integrantes de la Comisión de Investigación

ordenada en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2009, relativa a los hechos acaecidos el cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a la Regla seis del Acuerdo General Plenario 16/2007, rindieron el informe correspondiente al mes de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, en relación con este informe les propongo que nos declaremos enterados y que se ordene su inclusión en nuestra página de Internet como ha sucedido con los anteriores. Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota de esta instrucción señor Secretario y proceda en consecuencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración la aprobación de los siguientes proyectos de actas: de la sesión pública número trece solemne celebrada el martes dos de febrero del año en curso, de la sesión pública número catorce ordinaria celebrada el martes dos de febrero del año en curso, y de la sesión pública solemne conjunta número uno, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perdón, no es solemne, es únicamente de la Suprema Corte, celebrada el martes dos de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor Secretario, vamos a cambiar la cuenta, proceda a dar cuenta exclusivamente con las actas de las dos sesiones solemnes, porque, en la que corresponde a la sesión pública, de acuerdo con los comentarios de la preliminar habrá algunas intervenciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, únicamente se da cuenta en este momento con los proyectos de las actas relativas a la sesión pública número trece solemne celebrada el martes dos de febrero de dos mil diez, y a la catorce solemne vespertina celebrada el mismo día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros las actas de estas sesiones solemnes. No habiendo ninguna intervención, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS DE LAS SESIONES SOLEMNES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria celebrada el martes dos de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí hay, tengo entendido algunas aclaraciones. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, en relación al acta y a la sesión y a la discusión, yo quería manifestar, y en atención a la sesión previa que tuvimos, que efectivamente en la página dieciséis del acta se recoge correctamente el voto que externé en ese momento a favor de la propuesta alterna; no obstante, cuando recibí el documento en el que se hacían constar las adecuaciones conforme a esa propuesta, me percaté que quizás por no haber entendido bien la dinámica de la discusión, no se consignó lo que a mí me hizo votar por esa propuesta alterna. Atendiendo a que la mayoría la sostiene, yo quiero manifestarle al Pleno que yo modifico mi voto en ese sentido y votaré por el proyecto en los términos originales en que se presentó señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos haciendo votaciones preliminares y desde luego no hemos dicho que tienen valor definitivo, por lo que es posible, como lo hizo en la sesión anterior la señora Ministra Luna Ramos y ahora el señor Ministro Franco González Salas, corregir algo que por no haber entendido claramente la propuesta votó en ese sentido. Tome nota señor Secretario y ahora necesitamos ver cuál es la votación final del Considerando Octavo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si gusta le doy lectura a la votación cómo quedaría en el acta reformada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sometida a votación la propuesta alterna, consistente en que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos sin perjuicio de las deducciones y créditos que prevé la ley, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Valls Hernández votaron a favor del proyecto original.

En tanto que los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra de ambas propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sigue siendo decisión mayoritaria la identificación del objeto. Para el acta señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Efectivamente señor Presidente. Estoy en la página 26 del acta que estamos revisando, dice así: Sometido a votación el Considerando Octavo se manifestó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz en los términos del proyecto original; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra, creo que esto no, la característica de los nueve no se refleja adecuadamente porque yo voté con el proyecto en sus términos no en la misma posición del resto de mis compañeros, si no entendí mal también ese día el señor Ministro Valls también estaba con el proyecto original; entonces creo que la votación son: 7 con la propuesta, 2 con el proyecto original, el señor Ministro Valls y yo, y 2 en contra que son el señor Ministro Aguirre y la Ministra Luna Ramos; creo que también esto habría que corregirlo porque a la hora de recogerlo no se plasmó adecuadamente, a mi juicio señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo podemos introducir esta modificación al acta señor Secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En los siguientes términos diría el acta: Sometido a votación el Consideración Octavo se manifestó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández votaron a favor del proyecto original.

Y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfectamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación al acta?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios ni observaciones al acta con las modificaciones que ya se han realizado de manera económica les pido voto favorable para su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siga dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al.

**AMPARO EN REVISIÓN 501/2009.
PROMOVIDO POR HACIENDA SAN
PATRICIO, S.A. DE C.V. Y OTRAS, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos Resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos, al terminar casi la sesión anterior nos entregó usted un ejercicio que hace la comparación entre deducción y acreditamiento de un ejercicio con pérdidas, con la finalidad de que determináramos si es o no proporcional la no existencia de la deducción; en los comentarios de la sesión previa la mayoría de los Ministros ahora reducida a seis que aprobamos el Considerando correspondiente estimamos que no va a ser trascendente este ejemplo para modificar nuestro voto, en razón de que las deducciones previstas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no buscan determinar utilidades o ganancias sino que persiguen una finalidad diferente, se traducen como auténticos beneficios al causante con miras al desarrollo de una política fiscal en los términos expresados tanto en las iniciativas como en la discusión de este impuesto. ¿Le consulto si insistiría usted en el comentario de este documento?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tendría caso señor Presidente porque ustedes ya determinaron que esto no tendría realmente ninguna repercusión en el cambio de voto ni mucho

menos, ustedes lo analizaron con lo que se repartió en la sesión anterior, entonces yo lo dejaría para mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda superado este tema.

Ahora bien, señoras y señores Ministros. La sesión preliminar de esta mañana ha sido muy importante porque nos ha permitido esclarecer cuál es el real avance de nuestras discusiones en este proyecto. Hemos aprobado hasta el Considerando Octavo para decir que: “la no previsión de deducciones en el impuesto empresarial a tasa única, no viola el principio de proporcionalidad”, puesto que los Considerandos Nueve, Diez, Once y Doce están destinados al estudio del tema de proporcionalidad en relación con la no previsión de estas deducciones que se plantean como necesarias para la configuración del impuesto, les propongo que se les dé una respuesta general al final del Considerando Octavo que ya aprobamos sobre la base de que lo considerado en este apartado del fallo resuelve de manera general todos estos argumentos, y que si esto es así, debiéramos ahora atacar el contenido del Considerando Décimo Cuarto que se refiere a un tema de proporcionalidad, pero distinto a deducciones, como es el relativo a la mecánica de los pagos provisionales.

Consulto al Pleno si están de acuerdo con esta apreciación.

¿Quiere decir algo señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

Yo estaría de acuerdo efectivamente en llevar a cabo este análisis aun cuando yo no compartiría las razones que se están señalando, que deducciones, créditos y pérdidas son meros beneficios tributarios. Yo comparto en esta parte la línea del proyecto original y sus argumentos, por lo cual no teniendo ningún inconveniente ¿verdad? la posición mayoritaria de subsumir este conjunto de temas hasta el Considerando Trece, yo votaría también a favor del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo también para anunciar que me aparto de esta determinación del Pleno en cuanto a analizar de manera conjunta la materia de proporcionalidad entre los considerandos, hecha valer en los argumentos ahora del proyecto original en los Considerandos Noveno a Décimo Primero.

En primer lugar, porque no comparto, como ya había señalado el criterio mayoritario del Pleno en este sentido respecto de que al ser un beneficio no tiene por qué estar ajustado al 31 fracción IV, y en segundo lugar, porque además considero que hay muchísimos argumentos que se aducen dentro de los conceptos de agravio que creo que ameritan un análisis particularizado como lo venía haciendo el proyecto, no me quedo con el proyecto porque tampoco comparto lo que el proyecto dice en ese sentido. Entonces simplemente señalo que estoy en contra de lo manifestado en estos considerandos, tanto por la mayoría como en el proyecto que se presentó, y anuncio voto particular en este sentido señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, también atendiendo a la regla que hemos aceptado de que una decisión mayoritaria nos obliga a quien hemos estado en una posición diferente, yo estoy de acuerdo con la decisión que se está proponiendo para irnos hasta el Décimo Cuarto, pero también señalo que vengo de acuerdo con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo votaré en contra de la propuesta pero sin pronunciarme sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que se impugnan a través de estas argumentaciones que van al tema de la proporcionalidad.

Para mí, los estudios tienen un desajuste respecto al cauce que debe de tener la totalidad del enjuiciamiento de este asunto por las razones que di en la oportunidad pasada. Entonces, mi voto será rechazando las propuestas sin pronunciamiento sobre constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para manifestarme en el mismo sentido del señor Ministro Franco, la decisión mayoritaria nos obliga y en ese sentido estaré de acuerdo manifestando que venía conforme al proyecto original, estaré de acuerdo con la eliminación de los considerandos a que se ha hecho referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que puede ser importante creo yo, lo que precisaba, lo que decía Ministra, no es que el establecimiento de los beneficios o deducciones no estén sujetos a las condiciones de proporcionalidad y equidad, si están establecidos y creo que así iniciaremos el estudio más adelante, tendremos que analizar precisamente esas características, el Octavo simplemente se refiere a que no hay un derecho o una

obligación del legislador a establecer ciertas deducciones, pero las establecidas como tales tendrán que cumplir con esos requisitos. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Expreso entonces de manera sucinta la propuesta de esta Presidencia para que pueda ser votada.

Los Considerandos Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo del proyecto, en los que se estudia tema de proporcionalidad han quedado subsumidos en lo resuelto por el nuevo Considerando Octavo ya aprobado, motivo por el cual no es necesario, y se deben suprimir estos considerandos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y el Décimo Tercero también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al Trece, agregó por favor en esta propuesta para la consulta, agregue también el Trece.

Quedaron subsumidos en el Octavo, y no deben ser ya materia de discusión por el Pleno, ponga a votación esta propuesta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Constatando el fenómeno sucedido estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy también de acuerdo con la propuesta en cuanto a esta reconfiguración metodológica, también estoy de acuerdo en la negativa del amparo, pero por razones distintas a las que se han sustentado en el Considerando

Octavo, yo me quedo con las razones que se expresaron en los distintos considerandos del proyecto originario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De acuerdo con salvedad del asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De acuerdo con la parte metodológica, con salvedades, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido que el Ministro Cossío, y pidiendo respetuosamente que se corrija el acta de la sesión pública número 14, en función de la rectificación de mi voto en la página 26, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy con la propuesta, y me quedo con la impresión de que solamente veremos lo que el legislador sí regló, no lo que no regló, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta, con salvedades de los señores

Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, y el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esto nos sitúa ya metodológicamente en el Considerando Catorce, consultable en la página 417 en adelante del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente, nada más para puntualizar y que quede en el registro que resulte, yo afirmo que metodológicamente es correcto no entrar al estudio de la proporcionalidad por lo que ya se resolvió, no que yo esté de acuerdo ni con el tema de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ni con la bondad de lo resuelto, yo me pronuncié en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es importante la aclaración del señor Ministro, el voto en el sentido de que la decisión tomada en el Considerando Octavo abarcó estos otros temas, no compromete el criterio de los señores Ministros, que estuvieron en contra de este Considerando, me parece obvio, pero por favor que se asiente con toda claridad en el acta señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, dada la decisión alcanzada, le pido a la señora Ministra Luna Ramos que nos presente el tema a que se refiere el Considerando Catorce del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, en el Considerando Décimo Cuarto, está referido al tema de falta de un mecanismo de ajuste para los pagos provisionales, y está referido también a proporcionalidad tributaria. La recurrente insiste en que la Ley del IETU transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria

porque no establece un mecanismo de ajuste de los pagos provisionales del IETU, de forma tal que guardan relación o constituyan un fiel reflejo del impuesto que se deberá enterar al final del ejercicio.

Para realizar el análisis del argumento señalado en el proyecto, se describe la mecánica para determinar tanto a los pagos provisionales como el impuesto del ejercicio conforme a las disposiciones aplicables en un apartado anterior, se insertaron los esquemas respectivos dice: en primer término del comparativo realizado entre uno y otro mecanismo se advierte que los pagos provisionales sí guardan relación con el impuesto definitivo que se debe pagar en el ejercicio, en la medida en que ambos mecanismos toman en consideración exactamente los mismos elementos para su cálculo y determinación y ya en particular conforme a la mecánica prevista para determinar los pagos provisionales del IETU en tanto que los contribuyentes no deben tomar en cuenta coeficiente o factor alguno que sirva para realizar el cálculo respectivo, como reflejo de su situación fiscal en periodos anteriores, sino que dichos pagos provisionales se determinan tomando en consideración los ingresos y deducciones que efectivamente hubieren percibido o tenido los contribuyentes en un periodo específico, el cual abarcará desde el primer día del año y hasta el último día del mes de que se trate; por tanto, no es necesario que se prevea en la Ley del IETU la posibilidad de que los contribuyentes ajusten los pagos provisionales a efecto de que coincidan lo más cercano posible con el impuesto que se debe enterar al final del ejercicio como sucede en otras legislaciones, ya que en el caso específico, de acuerdo con la mecánica prevista en la ley reclamada, se está atendiendo a la situación real y objetiva del contribuyente al tomarse en consideración los ingresos efectivos y las deducciones efectivas del periodo de que se trata.

Por lo anterior, se califican como infundados los agravios analizados, pues contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la ley del IETU no viola la garantía de proporcionalidad tributaria al no establecer un mecanismo de ajuste de los pagos provisionales del IETU para hacerlos coincidir con el impuesto que deba pagarse al final del ejercicio.

Esto sería en síntesis lo que establece el proyecto en esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este Considerando Quince. ¿Habrá alguna intervención? ¿Alguno de los señores Ministros está en contra de la propuesta?

No habiendo nadie en contra de la propuesta de manera económica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo sí pero dejo mis argumentos para el voto particular para no retrasar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere que tomemos votación nominal señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de 10 votos a favor del proyecto, en cuanto propone determinar que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, al no establecer en la mecánica para el cálculo y determinación de los pagos provisionales una mecánica de ajuste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es intención de voto y no decisión, pasamos al siguiente tema que registra el Considerando Quince del proyecto, por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, es: No deducibilidad de diversos conceptos también es materia de equidad tributaria, en esta parte, el proyecto está determinando. “En los agravios expuestos por los recurrentes, se aduce que el A quo realizó un estudio indebido e incompleto en torno a los planteamientos en que se adujo que el artículo 5 fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU viola el principio de equidad tributaria, dada la imposibilidad de deducir los sueldos, salarios, gastos de previsión social y demás prestaciones que deriven de la relación

laboral, incluyendo la participación de los trabajadores, en las utilidades de las empresas, y aquellas que sobrevengan por el término de la relación laboral, señalando que con el estudio que el juez realizó en torno a las aportaciones de seguridad social, no se les daba respuesta a los conceptos de violación relativos, dicho argumento también es enderezado en lo que se refiere a las erogaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley por concepto de terrenos adquiridos para construcción.

En la demanda de amparo, originalmente se había planteado la violación al principio equidad tributaria debido a que la Ley del IETU otorga un trato diferenciado entre distintas erogaciones que la recurrente considera necesarias e indispensables en la consecución de su objeto social, pues en unos casos sí permite realizar la deducción respectiva en tanto que en otros no, como es el caso de los sueldos, salarios, gastos de previsión social y demás prestaciones que deriven de la relación laboral, entre erogaciones consisten en salarios y previsión social, pues mientras el primer concepto da lugar a un crédito fiscal el segundo no, siendo que ese trato diferencial se debe a una causa externa al contribuyente, esto es, que para el trabajador el salario se considere un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, en tanto que la previsión social sea para él un ingreso exento entre erogaciones por inversiones realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley del IETU y erogaciones por concepto de terrenos también efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, ya que para las inversiones se otorga una deducción adicional aunque”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señora Ministra, seguramente estará en el mismo considerando, pero creo que, ¿o es otro de los conceptos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, es a lo que se refiere el Considerando Décimo Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón por la interrupción, continúe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Sí continúo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, okay. “En los terrenos que no tienen un régimen adecuado de transición que reconozca la erosión de la capacidad económica, siendo que unas y otras erogaciones, inversiones y terrenos tienen la misma naturaleza, artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del IETU”.

Dice el proyecto “que son infundados estos agravios a través de los cuales se aduce que el a quo habría efectuado un inadecuado e incompleto análisis del concepto de violación vertido a este respecto en la demanda de amparo, pues en el caso no procede realizar el análisis de equidad tributaria en los términos en que formula el impetrante de garantías, ya que el juez a quo tuvo razón al estimar que los argumentos vertidos en la demanda de garantías efectivamente resultaban inoperantes.

Lo anterior es así porque la protección que otorga el principio de equidad tributaria debe entenderse referida a los contribuyentes del tributo, a los sujetos y no a los ingresos y gastos que éstos efectúen, dicha protección se traduce en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; en cambio, el argumento de la quejosa se cifra en advertir el trato distinto e injustificado que otorgaría la Ley del IETU a las erogaciones efectuadas estableciendo que determinados gastos pueden tener el carácter de deducibles para

efectos del impuesto mientras que otros no, como es el caso de los sueldos y salarios, gastos de previsión social y demás prestaciones que deriven de la relación laboral, lo cual resulta inconcebible en términos del principio de equidad tributaria.

Asimismo, la quejosa hizo valer la inequidad de trato que otorgaría la Ley del IETU entre el pago de salarios por una parte y el pago de previsión social por otra, dado que el primer concepto sí daría lugar a un crédito fiscal mientras que el segundo no, justificándose en el hecho consistente en que para el trabajador en el primer caso el ingreso se considera como acumulable para efectos del impuesto sobre la renta y en el otro caso como ingreso exento.

Como se ve de nueva cuenta, la impetrante compara erogaciones aduciendo que éstas reciben un trato diferenciado sin reparar que éstos no son sujetos que tutele el principio de equidad tributaria, por lo que su situación no puede ser confrontada en términos de ese principio.

De igual forma y a pesar de que el argumento parezca referirse a una diferencia otorgada entre contribuyentes, la quejosa realmente sustenta su pretensión en la distinción que sufrirían, por un lado, las erogaciones por concepto de inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor de la ley, y por otro, los gastos por concepto de terrenos adquiridos para construcción, también realizados con anterioridad al inicio de la vigencia de la norma.

Como se puede apreciar los argumentos planteados realmente se refieren a conceptos y no a personas que realizan erogaciones, si se valora que una misma persona puede ubicarse en distintos extremos que se pretenden constatar. Aunado a lo anterior cabe destacar el hecho de que la quejosa plantea la inequidad entre conceptos deducibles en la mecánica del impuesto sobre la renta;

sin embargo, si bien el IETU se cataloga como un impuesto complementario de aquél no debe ser considerado un reflejo o reproducción exacta de este último, razón por la que en todo caso ni siquiera podría ser factible efectuar un análisis de constitucionalidad del IETU en torno a la garantía de equidad tributaria sobre la distinción entre conceptos deducibles en otro tipo de gravamen o tomando en cuenta los elementos que se integran en el esquema de otra contribución.

En consecuencia, se reitera que resultan infundados los agravios en que la recurrente combate la decisión del juez de distrito, en que calificó de inoperantes los conceptos de violación respectivos para sustentar la negativa del amparo, por la aducida violación al principio de equidad tributaria por parte de los artículos 5° fracción I, 2°, párrafo quinto y Sexto Transitorios de la Ley del IETU”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Importa precisar, este es un agravio formal, lo que se está aduciendo es que el señor juez de distrito no hizo un razonamiento adecuado, que omitió considerar algunos aspectos de la impugnación, que su estudio por esto fue incompleto y que su declaración de improcedencia de estos planteamientos es la que se estima contraria a derecho. Aquí con los razonamientos que nos ha leído la señora Ministra se da respuesta a esta argumentación, por eso mi confusión del otro tema.

¿Habría participaciones en torno al contenido de este Considerando Décimo Quinto?

¿Alguno de los señores Ministros está en contra del contenido de este Considerando?

No habiendo nadie en contra del Considerando, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en determinar que son infundados los agravios en los que se impugna la decisión del juez de distrito, en que calificó de inoperantes los conceptos de violación relativos a la falta de equidad de los artículos 5° fracción I párrafo segundo, y Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, abordaremos ahora el siguiente tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

El Considerando Décimo Sexto, se refiere a la deducción de inversiones nuevas realizadas del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y crédito por inversiones efectuadas del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete en materia de equidad tributaria.

Los agravios sostienen, la quejosa: “que en los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de IETU, establecen sin causa justificada un tratamiento diferente para los contribuyentes que tienen inversiones realizadas antes de la vigencia de esa ley, respecto de lo otorgado a los contribuyentes que poseen inversiones realizadas a partir de la vigencia de esa ley; ya que éstas puede deducirse totalmente en el ejercicio en que se realicen, mientras que las primeras no, a pesar de que tanto unas como las otras inciden en la obtención de los ingresos gravados. Los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley del IETU, establecen sin causa que lo justifique un trato diferente para los contribuyentes

que tiene inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre del año de dos mil siete, respecto de lo otorgado a los contribuyentes que poseen inversiones efectuadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, en tanto las primeras pueden deducirse de una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de dos mil ocho hasta agotarse, mientras que por las segundas se otorga un crédito fiscal aplicable contra el impuesto de los diez ejercicios siguientes equivalente al cincuenta por ciento del saldo pendiente de amortizar”. En el proyecto, se establece: “la Ley del IETU otorga un trato diferente a los contribuyentes que tienen inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia que el que confiere a los sujetos que poseen inversiones efectuadas durante su vigencia; sin embargo, ese trato distinto no viola el principio de equidad tributaria, pues unos y otros contribuyentes no se encuentran en la misma situación jurídica; el IETU se determina con una base de efectivo de modo tal, que los ingresos que se acumulan cuando efectivamente se perciben y las deducciones, proceden en el momento en que realmente se efectúan los pagos, lo que explica por un lado que la regulación de la contribución contempla la deducibilidad total de las inversiones en el ejercicio en que se realizan las erogaciones correspondientes y por el otro, que la propia mecánica y naturaleza del impuesto impiden que los gastos por inversiones efectuados con anterioridad a la vigencia de dicha regulación no puedan comprenderse entre los conceptos deducibles precisamente por ser erogaciones no efectuadas en el ejercicio de que se trate. Lo anterior se refuerza, si se considera que el legislador, tratándose de las inversiones anteriores a la vigencia de la Ley del IETU en atención a los planteamientos de los diferentes sectores empresariales y profesionales del país, contempló en el régimen transitorio dos beneficios: 1: Una deducción adicional de las erogaciones por inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre del año de dos mil siete; y 2: Un crédito por las

inversiones efectuadas de mil novecientos noventa y ocho a dos mil siete, que no hayan sido complementadas completamente depreciadas por efectos del impuesto sobre la renta.

Si los contribuyentes que efectuaron gastos por inversiones realizadas a partir de la vigencia de la ley, están en una situación jurídica diversa a aquélla en la que se encuentran los contribuyentes que efectuaron las erogaciones por inversiones con anterioridad a dicha vigencia, se justifica plenamente que los artículos Quinto y Sexto Transitorios, otorguen un tratamiento diferente a estos últimos contribuyentes, lo que lleva a concluir que no transgreden el principio de equidad tributaria.

El artículo Quinto Transitorio contempla una deducción adicional por las erogaciones en inversiones nuevas realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, estableciendo que la misma opera tanto para la determinación del impuesto del ejercicio como de los pagos provisionales del mismo hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada, por las inversiones en el periodo aludido, así como que la deducción se hará en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del dos mil ocho hasta agotarlo, y que en los pagos provisionales se deducirá la doceava parte de la cantidad relativa multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponde el pago.

La normatividad reclamada contempla un trato diferente para los contribuyentes que realizaron los gastos por inversiones en el último cuatrimestre de dos mil siete respecto del establecido por los causantes que efectuaron las erogaciones por inversiones realizadas del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, salvo las inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de dos mil siete, a pesar

de que unos y otros contribuyentes se encuentran en la misma situación jurídica respecto del IETU, ya que tuvieron lugar con anterioridad a la vigencia de la ley que regula este impuesto, esto es, no pueden considerarse bajo el esquema que de base en efectivo en que opera la nueva contribución, según quedó analizado con anterioridad, además de que esas inversiones anteriores a dos mil ocho, generaron ingresos respecto de los que lógicamente no se causó el gravamen reclamado, porque todavía no existía, pero es posible que aún incidan en los ingresos por los que sí tendrá que pagarse el gravamen, no obstante el diferente tratamiento que se sujeta en las erogaciones por las inversiones del último cuatrimestre de dos mil siete respecto de las erogaciones por inversiones realizadas del primero de enero de noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, salvo las inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de dos mil siete, no existe infracción al principio de equidad tributaria en tanto existe causa objetiva y razonable que justifica la diferencia de trato para quienes tienen una u otras inversiones”.

Esto es lo que dice el proyecto al respecto señor Presidente. Yo ahí me manifestaría en contra, yo sí estoy porque hay violación al principio de equidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también coincido en que puede haber violación al principio de equidad, porque si bien la hipótesis que se señala en el proyecto es que no hay razón para que eso se considerara deducible porque son inversiones y sólo deben tomarse en cuenta las inversiones a partir de que entró en vigor la ley, la realidad es que la propia ley, el propio legislador introduce una excepción, digamos, una regla distinta a esa propia

regla general, como es el reconocer que se pueden hacer las deducciones de aquellas inversiones hechas en el último cuatrimestre de dos mil siete, y de alguna manera de aquéllas que no hayan sido deducidas para efecto del impuesto sobre la renta desde el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De esta manera, yo creo que habiéndose establecido o introducido por el legislador esta posibilidad de que inversiones anteriores a la entrada en vigor de la ley se puedan deducir, entonces tienen que tener ellas la misma razón, o sea, sí es posible deducir inversiones anteriores a la entrada en vigor de la ley, lo establece el propio legislador en el Transitorio, y una vez establecido, no entiendo la razón objetiva para que a partir del último cuatrimestre se le dé un trato y hasta antes del último cuatrimestre se dé otro trato, y porque en realidad son tres supuestos: los del último cuatrimestre de dos mil siete, los de mil novecientos noventa y ocho hasta el tercer cuatrimestre de dos mil siete, y todos los anteriores a mil novecientos noventa y ocho.

Ahí tenemos inversiones que finalmente pueden incidir si están vinculadas con el origen del ingreso que se vaya a generar ya en vigencia de la ley, como posibilidad de deducirse. De esta manera, si se estableció una posibilidad para que los del último cuatrimestre se hiciera inclusive con una mecánica especial, pues de alguna manera puede resultar arbitraria la determinación de que por qué el último cuatrimestre sí, y por qué no a partir de quince días antes, o cualquier cosa.

Todos los que ya introdujo el legislador como una posibilidad de deducir inversiones anteriores a la vigencia de la ley, deberían tener el mismo trato, todos.

Ahora el legislador parte, creo yo, de que del último cuatrimestre todas las inversiones, por qué, porque obviamente para 2008 todavía no estaban deducidos de impuesto sobre la renta, el último cuatrimestre, por eso sí se refieren antes del último cuatrimestre a aquéllas que solamente estén pendientes de deducirse impuesto sobre la renta.

Pero si atendemos entonces que la característica es que no sean deducidas todavía de impuesto sobre la renta, a todas se les debe dar la misma condición, la misma regla de operación y no unas de una forma y otras de otra y todavía más, excluyendo aquellas anteriores a 1998, insisto, con la condición de que esas inversiones sean punto generador de los ingresos que se van a generar ahora en la vigencia del 2008.

Por eso, la regla que dice el proyecto de que: no tienen razón porque se trata de inversiones anteriores a la entrada en vigor, pues podría tener razón si el legislador no hubiera introducido él mismo esa diversa posibilidad anterior a la vigencia de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, si bien los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley que analizamos, otorga un tratamiento diferenciado a los contribuyentes que cuentan con inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, no puede perderse de vista que estos contribuyentes no se encuentran en la misma situación jurídica.

No podemos pasar por alto, que es distinto trato el que se otorga a los contribuyentes que efectuaron gastos con motivos de inversiones, dependiendo de que los mismos se hayan realizado

con anterioridad a la vigencia de la ley que nos ocupa o a partir de su vigencia. Sin embargo, esta distinción desde mi perspectiva, obedece a la situación en la que se encuentra el propio contribuyente.

Así, el hecho que el régimen Transitorio combatido a que me refiero, el Quinto y el Sexto, considere los gastos por inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2007, se debe a una concesión otorgada en atención a las demandas de los sectores empresariales y profesionales con el propósito de no frenar la inversión en el último cuatrimestre de 2007, así como para evitar que la transición al nuevo gravamen implique una carga excesiva para los contribuyentes.

De esto da cuenta el mismo proceso legislativo, en el que se justificó la distinción de trato entre las inversiones llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y las realizadas a partir de dicha entrada en vigor, por lo que yo concluyo y coincido con el proyecto, que existen justificaciones razonables, objetivas que permiten otorgar un tratamiento diverso a las inversiones correspondientes sin que se considere actualizada la violación aludida por la impetrante de garantías. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno, yo no había pensado dar ninguna razón porque pensé que iba a ser motivo de mi voto particular, solitario e individual, pero ya que veo que sí hay cuando menos alguna otra opinión en el mismo sentido, sí quisiera manifestar cuál es la razón por la que yo considero que sí es violatorio del principio de equidad tributaria.

El elemento que permite determinar la igualdad o desigualdad de las circunstancias, no es la fecha de adquisición de la inversión, sino que se adquirieron antes de la entrada en vigor de la ley, se adquirieron antes, y que esto determina que las personas que son contribuyentes tienen saldos pendientes para depreciar de impuesto sobre la renta, que son por supuesto anteriores a 2008 y que al momento de entrar en vigor la Ley del IETU van a realizar algunas actividades que les van a permitir de las descritas en el artículo 1º de la Ley del IETU que les van a permitir, que sean gravados por esta propia ley, entonces evidentemente no se les puede dar un trato diferente, no es la fecha lo que nos va a dar la situación de equidad, sino que se realizaron con anterioridad.

Y por otro lado, la Ley del IETU no prevé iguales consecuencias jurídicas para las inversiones, pues hace distinciones en cuanto al monto que puede disminuirse de cada una de estas inversiones dependiendo de la fecha de su adquisición, por lo cual es evidente que estas disposiciones Quinto y Sexto Transitorios son contrarias a la garantía de equidad tributaria.

Y finalmente, tampoco existe justificación para hacer la distinción, pues si se permite la deducción del saldo pendiente de depreciarse para efectos del impuesto sobre la renta de las inversiones, es en virtud de que el legislador pretendía evitar con ello que el IETU no se considerara una carga excesiva para los contribuyentes. Por estas razones yo sí estoy por la inequidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores Ministros? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Estoy en la página cuatrocientos ochenta y siete del proyecto y las siguientes.

A mi parecer lo que está señalándose del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados en relación con la iniciativa, es que estamos hablando exclusivamente de créditos dados para estimular o apoyar a ciertos sectores y consecuentemente me parece que esta condición del cuatrimestre estamos enfrentando estrictamente una condición de un beneficio tributario. Yo en ese sentido es donde estimo que resulta inclusive contrario a lo que hemos venido estableciendo en condiciones del tratamiento que le debemos dar a estos beneficios tributarios, anteriormente decir: pues no que estaban muy bien y que no podíamos hablar ni de deducciones ni de créditos ni pérdidas y ahora justamente decir que esos beneficios tributarios les tenemos que dar un tratamiento diferenciado.

Del dictamen de las consideraciones que se emiten se hacen ahí una serie de consideraciones que ustedes han leído, no tiene caso repetirlas aquí, precisamente para lograr estímulos y otra serie de cuestiones. Si esto es así, por la situación que pasaban las empresas ante una reflexión que hace la Comisión Dictaminadora, etcétera; si esto es así entonces la pregunta es: ¿por qué esos beneficios tributarios que se logran al final de estos ejercicios que identificaba muy el Ministro Luis María Aguilar, finalmente les vamos a dar una consideración tal que equivalga a introducir una afectación al principio de equidad?

Yo creo que ésta es la parte medular de las razones que se dan en el proyecto y yo coincido con las mismas y me parece que en este sentido pues es adecuada la negativa que se está proponiendo en el proyecto mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo coincido en los términos estrictos de la postura del Ministro Valls y el sentido que también ha pronunciado ahora el Ministro Cossío.

A mí me parece que tenemos que ser consecuentes, si hemos estado hablando de beneficios, entonces estos beneficios, salvo que sean notoriamente absurdos o inequitativos, pues en principio son constitucionales. A mí me parece que las razones que se dieron para estos beneficios son razonables, son objetivas, son válidas y en mi opinión no hay violación al principio de equidad. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo. Aun estableciéndose como beneficios, se parte de la hipótesis de que no es obligación del legislador establecerlas, eso fue lo que acordamos, estamos de acuerdo. Establecida por el legislador, son beneficios, pero los beneficios ya no son una cuestión que deben atender a un criterio de razonabilidad o de lógica, tienen que atender a un principio de equidad por lo menos, porque se trata de normas jurídicas generales, no se trata simplemente de un buen deseo, es una norma jurídica que afecta la esfera jurídica de ciertos particulares y de todos aquellos particulares que pudieran estar en la misma hipótesis debe dárseles el mismo tratamiento, por eso es que creo que no es contrario a lo que dijimos antes respecto de que se trata de beneficios, puede llamársele beneficios, deducciones o lo que sea, cuya motivación económica extrafiscal puede ser para

favorecer la inversión o lo que ustedes quieran, pero una vez establecido por el legislador en una norma, ésa debe reunir unos requisitos constitucionales y ese requisito de equidad en este caso no está totalmente cumplido sino solamente por tres distintos grupos, con tratos los tres diferentes; eso si se quiere, señor Ministro Zaldívar, puede ser absurdamente inequitativo y eso es lo que deberíamos combatir en esa disposición legal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

En mi nota personal viene el concepto de “beneficio”, precisamente y que por esta razón no se da el problema de inconstitucionalidad. En el proyecto se propone que los artículos Quinto y Sexto Transitorios no violan el principio de proporcionalidad, por lo siguiente: si conforme a la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única, el mismo se determina con una base de efectivo, en principio no tendrían por qué considerarse o darse efectos en el primer ejercicio de su vigencia ni con posterioridad, a las erogaciones por inversiones realizadas en un período anterior, sin que ello implique desconocer la capacidad contributiva de los quejosos obligados al pago del gravamen. Las normas reclamadas contemplan dos beneficios: el primero consistente en la deducción adicional de inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre del año dos mil siete, antes de que apareciera la ley, tanto al determinar el impuesto del ejercicio como los pagos provisionales. Y el segundo, consistente en un crédito por un porcentaje del saldo pendiente de amortizar de las inversiones efectuadas diez años antes del inicio de la vigencia del nuevo tributo. Se creó pues una mecánica especial para configurar este beneficio a partir de esta doble consideración, no veo en esto problema de proporcionalidad ni de equidad, porque está dado en idénticos términos para los causantes del tributo, yo estoy también a favor del proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la Primera Sala aprobamos recientemente un criterio en donde dice que los beneficios tributarios como tales en cuanto tales no pueden pasar por el estándar de la fracción IV del artículo 31, en primer lugar. Y en segundo lugar, lo que parece importante aquí, es que estos beneficios no están encaminados a ajustar la capacidad contributiva del sujeto, en el caso del IETU, sino precisamente lo que están estableciendo es esa condición benéfica de fin del ejercicio. Yo por estas dos razones, admitiendo que es un beneficio tributario la tesis del 31 fracción IV, que acabamos de aprobar, yo me reiteraría en la constitucionalidad de esta parte del proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estiman suficientemente discutido este tema los señores Ministros? A votación por favor señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el voto de la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en determinar que son infundados los agravios relacionados con la equidad del tratamiento previsto en los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la ley impugnada, respecto de los sistemas de deducción de inversiones nuevas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esa es la intención de voto registrada. Señores Ministros, como iniciamos la sesión pública con cierto retraso les propongo que no hagamos receso y que continuemos con la discusión del asunto, sin demérito de que alguno de los señores Ministros pueda ausentarse momentáneamente. El siguiente tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Es el Considerando Décimo Séptimo y está relacionado a la no deducibilidad de intereses que deriven de operaciones de financiamiento o mutuo, también es un tema relacionado con la equidad tributaria. El agravio es: la recurrente sostiene que el pago de intereses que deriven de operaciones de financiamiento o mutuo, sea que se incluyan dentro del precio o no, califica como una erogación estrictamente indispensable, pues tiene por objeto liquidar pasivos contratados con el propósito de obtener los recursos necesarios para realizar las actividades de la empresa, y como vía de consecuencia generar los ingresos que posteriormente serán gravados por el impuesto empresarial a tasa única. La diferencia de trato no se justifica porque los ingresos que obtenga un contribuyente por concepto de intereses incluidos en el precio o contraprestaciones serán acumulables, mientras que los pagos que reciba por el mismo concepto cuando no formen parte del precio o

contraprestación no serán objeto del impuesto, pues el hecho de que el legislador hubiere estimado que los ingresos por intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo no serían acumulables cuando aquéllos formen parte del precio, o que sí lo serían en caso contrario es un elemento ajeno al menoscabo o deterioro patrimonial que en ambos casos sufre el contribuyente al realizar el entero de los intereses.

La diferencia de trato que origina la no deducibilidad de intereses que derivan de las operaciones de financiamiento o mutuo cuando aquéllos no se consideren parte del precio, no se encuentra justificada porque se busque la eficiencia empresarial, evitar el sobreendeudamiento y evitar que se realicen prácticas evasivas mediante el incremento artificial del interés pagado, habida cuenta que con tales razones se desconoce que los contribuyentes no podrán acudir al sobreendeudamiento ni pactar una tasa de interés distinta a la del mercado para modificar artificiosamente la base gravable, pues ello tornaría no deducibles los intereses conforme al artículo 31, fracción XIV, y 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 6º, fracción IV de la norma tributaria combatida; además de que con ello se descalifica la libertad económica de los contribuyentes, la posibilidad de endeudarse en un grado adecuado pactando intereses a la tasa de mercado y que las autoridades fiscales se encuentren facultadas para ejercer sus poderes de revisión y corregir las prácticas que estimen lesivas para el erario público.

El tributo impugnado transgrede el principio de equidad tributaria, en tanto que conforme a los artículos 3, fracción I, tercer párrafo, en relación con los diversos 1 y 2, primero y cuarto párrafos, y 6º, fracción I de la Ley del IETU, al otorgar un tratamiento fiscal diverso y benéfico a los contribuyentes que realizan el pago de intereses cuando éstos forman parte del precio o contraprestación a favor de

quien realiza la actividad gravada, quiénes sí podrán deducirlos frente a otros como la recurrente que no podrá deducir los pagos por concepto de intereses que derivan de operación es de financiamiento o mutuo cuando aquéllos no se consideren parte del precio, ello no obstante se realice el mismo tipo de erogación y sin que exista una razón constitucionalmente válida transgrede la garantía de equidad tributaria.

En el proyecto se determina: las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2º de la Ley del IETU no se consideran actividades gravadas, a contrario sensu, si las operaciones de financiamiento o de mutuo dan lugar al pago de intereses que sí se consideren parte del precio en los términos del artículo 2º de la misma ley; entonces sí se consideran actividades gravadas por el referido impuesto.

Esto significa que el legislador estableció una hipótesis normativa específica para el caso de operaciones de financiamiento o de mutuo en los que se pagan intereses que sí forman parte del precio y por los efectos de la ley reclamada los incorpora al precio o contraprestación para obtener la base gravable; es decir, como los intereses que debe pagar quien adquiere el bien o el servicio se conocen de antemano, por ello el legislador los incorpora al precio; de suerte que en este caso dichos intereses no sólo forman parte del precio de la operación de financiamiento o mutuo sino que pueden ser en sí mismos el precio.

Quienes pagan intereses derivados de contratos de financiamiento o mutuo que no forman parte del precio no se encuentran en la misma posición que aquéllos que sí los integraron al precio, porque mientras respecto de los primeros existe certeza desde que la operación se realiza de cuál es el interés que se pagará; es decir,

cuál es el precio gravable del tributo en los segundos no existe tal certeza y ello puede generar la simulación en el pago de intereses con el propósito de que su acreditamiento se evada el pago de contribución al simular el pago de intereses.

Para el caso de las operaciones de financiamiento o mutuo en el que los intereses no se consideren parte del precio, no se genera certeza respecto de los intereses que habrán de cubrirse y por tanto deducirse; además como las operaciones de financiamiento o mutuo implican diferir el pago del impuesto empresarial, pues es evidente que no se pagará el precio en el momento de la operación sino que se hará sucesivamente, con ello se ocasiona la disminución de la base gravada; de modo que si desde el momento en que se realiza la operación del financiamiento mutuo, no se incorporan los intereses respectivos; el transcurso del tiempo se cubrirán intereses que correspondieran a una base disminuida en su valor, así, mientras que cuando los intereses se agregan al momento de realizar la operación o el mutuo sobre una base que conservará su valor durante el tiempo en que dure el financiamiento o préstamo, cuando dichos intereses no se agregan al precio se puede provocar la disminución de la base.

Cuando los intereses se agregan al precio, el ingreso gravado por el IETU lo integra la cantidad cobrada o pagada por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios independientes y los intereses. De suerte que el pago del impuesto se difiere, pagando el costo de la actividad y los intereses, mientras que si dichos intereses no se agregan al precio únicamente generaría tributo el precio pagado o cobrado por la actividad y los intereses quedarían indefinidos provocándose la posibilidad de simular su pago, incluso en cantidades artificiales con el propósito de lograr acreditarlo.

En estas condiciones, si bien la Ley del IETU otorga un dato distinto a quienes realizan operaciones de financiamiento o mutuo y agregan al precio el interés que habrá de cubrirse por la actividad respecto de quienes no agregan dicho interés permitiéndose en el primer caso su deducción y no así en el segundo, no es factible pretender que las mismas reglas se apliquen en supuestos distintos en los términos expuestos. Esto es lo que dice el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno este Apartado Diecisiete. Considerando Diecisiete del proyecto con el tema de intereses.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo votaría en contra señor Presidente, anuncio nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más está en contra del proyecto?

El hecho determinante del tributo, como lo hemos dicho, es el ingreso que se recibe como pago de un precio. En el precio hay certeza de su dimensión económica y es inalterable, entonces por eso es que a quienes introducen al precio el valor de los intereses se les permite la deducción; en cambio, cuando no se hace así, la situación puede ser muy diferente.

A qué se debe esta diferencia de trato. Es que si en la compraventa a plazos que es la hipótesis, el interés está incluido dentro del precio y con cada mensualidad se va pagando como parte del precio, se reconoce la realidad de la operación que no se está alterando ninguno de los componentes. En cambio, si se permitiera lo contrario, los contribuyentes podrían establecer estrategias para evitar; es decir, para eludir el pago del IETU minimizando el pago

asignado al valor, al precio, y acrecentando el de los intereses, pero creo que no se viola el principio porque quien quiera tomar la deducción, solamente debe incluir los intereses como parte del precio pactado, es opcional en alguna medida para el quejoso tomar o no la deducción, si lo incluyes en el precio se puede tomar la deducción y si no, no, porque se abre una compuerta con muchas posibilidades que le resta eficacia y control al impuesto.

Yo estoy a favor del proyecto en este tema.

¿No habrá ninguna otra participación?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación nominal señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra, como lo manifesté, y siguiendo sobre todo la línea desde el objeto del impuesto, lo que ya hemos mencionado. Para mí, el hecho de que pueda obtener financiamiento, pues es de alguna manera lo que hace posible que ese financiamiento sí pueda ser deducible, no solamente aquello que se da a través de la compra específica de insumos en donde va a incluir estos intereses dentro del monto específico del precio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno yo en este tema sí estoy con el voto de la Ministra Luna Ramos, las razones porque yo estoy convencida de que las empresas no se endeudan para eludir, se endeudan porque necesitan endeudarse, y en ese tema pues sí estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en declarar infundados los agravios relacionados con la equidad del artículo 3º, fracción I, párrafo tercero de la ley impugnada, en cuanto al tratamiento que se da a los intereses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es la intención de voto que orientará la propuesta final.

El siguiente tema señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

Considerando Décimo Octavo. No deducibilidad del pago de regalías derivadas de operaciones entre partes relacionadas. Equidad tributaria. El agravio dice: El artículo 3º, fracción I, segundo párrafo en relación con el diverso sexto, fracción I, ambos de la Ley del IETU, violenta la garantía de equidad tributaria, toda vez que al imposibilitar la deducción de los enteros efectuados por concepto de regalías entre partes relacionadas, otorga un trato diverso para los contribuyentes que realizan dicho pago a partes independientes frente a quienes lo realicen a favor de partes relacionadas en territorio nacional o en el extranjero, siendo que en ambos casos los

pagos realizados derivan del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo que sitúa a los causantes en un plano de desigualdad, aunado al hecho de que la distinción otorgada no encontraría sustento en una razón objetiva y constitucionalmente válida.

El proyecto lo que establece es que de una interpretación sistemática de los dispositivos aludidos, se desprende de que si el numeral 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU, dispone que no se considerara como ingreso el pago de regalías entre partes relacionadas; y el artículo 6°, fracción I del referido ordenamiento establece como requisito para deducir los gastos efectuados por quien pretende ejercer la deducción, que quien recibe el ingreso derivado de aquel gasto sea contribuyente del impuesto empresarial a tasa única, entonces no podrán ser deducidas las erogaciones que se efectúen por concepto de regalías que se hayan realizado entre partes relacionadas.

La mecánica del IETU excluye de los conceptos deducibles a las erogaciones que se efectúen a favor de personas que no sean considerados como sujetos pasivos de dicho tributo, tal y como acontece en el caso de las regalías que deriven de operaciones realizadas entre partes relacionadas, concepto excluido de las actividades que dan lugar a un ingreso de los que grave el IETU, lo cual es considerado inconstitucional por la quejosa, apreciando que existe un tratamiento inequitativo entre quienes realizan dicho pago a partes independientes, y quienes lo hacen a partes relacionadas, derivado de la precisión que efectúa al excluyente establecida en el artículo 3°, fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Si bien la no deducibilidad por regla general de regalía encuentra asidero en el desempeño de un tributo que busca pesar sobre la fuente pagadora que retribuya los factores de la producción, las

razones que supuestamente avalarían la existencia del tratamiento diferenciado, no resultan adecuadas en el contexto de justificación en el que el legislador se manifiesta, sino que resultan cuando menos cuestionables y simplistas al ser hipotéticas o poco comprobables, si tienen la intención de enunciar política fiscal aceptable desde el punto de vista constitucional, no existe justificación que valide el trato inequitativo otorgado por el artículo 3º, fracción I, segundo párrafo, en relación con el numeral sexto, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, entre quienes realizan operaciones con partes relacionadas que den lugar al pago de regalías, y quienes lo hacen con partes independientes. Esto es lo que dice el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, este Considerando Décimo Octavo que va de las páginas 521 a 575, como sabemos en el primer resolutivo se está proponiendo conceder. Yo en principio venía de acuerdo con este punto en el sentido de que efectivamente habríamos de conceder por regalías, sin embargo, me ha surgido una preocupación que tiene que ver con si es o no es posible que lleguemos a actualizar los efectos de tal concesión.

En este sentido preparamos en la ponencia una nota, diciendo que si bien estamos de acuerdo en la manera que el proyecto está abordando los problemas que se dan dentro del proceso legislativo y consecuentemente la afectación de constitucionalidad. Los efectos para los que se concediera el amparo a las quejas consistirían, según lo dice el proyecto, en que los contribuyentes que acudieron al juicio de garantías también pueden considerar las deducciones a las que pudiera tener derecho derivadas de las erogaciones de regalías entre partes relacionadas. Es precisamente en este punto en el cual me cuestiono si es posible materializar el efecto, toda vez

que se estaría permitiendo la deducción mediante la ampliación de la base en un aspecto que afecta a terceros, haciendo tributar a quienes perciben ingresos por regalías pagados por partes relacionadas a fin de que el principio de simetría fiscal conlleve la posibilidad de realizar la deducción correspondiente.

En efecto, al permitir que quienes efectúan enteros por concepto de regalías entre partes relacionadas puedan deducir el impuesto indirectamente se está incluyendo en la base del mismo a contribuyentes que no se encontraban obligados al entero de dicho tributo.

Lo anterior, puesto que si la fracción I del artículo 3º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, establece que no se considerará dentro del objeto de esta contribución el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías y precisamente la fracción I del artículo 6º del mismo ordenamiento señala como requisito para deducir una determinada erogación que el sujeto a quien se le entera debe ser contribuyente de este gravamen, entonces, bajo el principio de simetría fiscal inherente por supuesto a la contribución que se analiza, todo ello implica que dichas regalías no son deducibles entre otras razones porque su pago no se considera propio del objeto del IETU.

En efecto, el principio de simetría fiscal que desarrolla muy ampliamente el proyecto en esta parte, establece que la deducción de determinadas erogaciones estará condicionada al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas causantes del propio tributo y como pago por la realización de las actividades contempladas en el artículo 1º de la ley.

En este contexto la concesión del amparo por violación al principio de equidad significaría que en aras de conseguir una congruencia con el concepto deducible, sí se permite la deducción de los pagos efectuados por concepto de regalías entre partes relacionadas ello tendría que derivar de la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 3º de la ley, lo que implicaría que sí se tenga considerar dichos pagos como objeto del impuesto y finalmente todo ello llevaría a que la persona que recibe el pago por regalías se vea obligado a reconocer éste como ingreso gravado por el IETU.

De esta forma, el efecto favorable en la persona del quejoso, tiene efectos incompatibles con la técnica del amparo, pues implicaría hacer tributar a terceros que antes no estaban gravados por percibir regalías entre partes relacionadas, los cuales quedarán a partir de la sentencia de amparo vinculados con dicha obligación fiscal, con lo que se ampliaría la base tributaria, como ya dije, lo cual puede no ser grave en abstracto pero implicaría una participación del Tribunal Constitucional en un aspecto que en principio le debería ser ajeno, puesto que se trata de la definición en afirmativo, de elementos esenciales de la contribución.

En este sentido, considero que no debe soslayarse el hecho de que el impuesto que estamos analizando autoriza las deducciones únicamente cuando se trata de enteros efectuados por otro contribuyente del gravamen en estudio, razón por la que la concesión del amparo tendría el efecto de extender en tal grado, de tal manera que pueda considerarse que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legislando en materia fiscal al incluir en el objeto y en la base del tributo, a sujetos que no estaban previstos en la misma.

Al respecto la Segunda Sala resolvió en el año de 2007 que los efectos restitutorios sólo deben materializarse respecto de los

derechos del contribuyente que está legítimamente tutelado y no pueden incidir en la esfera jurídica de un tercero, situación que considero relevante para la fijación de los efectos de la concesión del amparo, motivo por el cual estimo que los efectos concedidos en este tema no pueden actualizarse en la realidad como lo venía proponiendo el proyecto.

En síntesis, creo yo que son buenas las razones del proyecto para estimar que en el proceso legislativo no se hicieron las consideraciones y los análisis adecuados para salvar la garantía de equidad pero sí encuentro y lo planteo así, problemas en cuanto a si es o no es posible materializar los efectos y si esto finalmente debe derivar o no como ya lo sabemos en una condición para el sobreseimiento, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano y también la conducción del Pleno, en lo que me ausento por breves momentos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pase usted señor Presidente, ya se me dio previamente el uso de la palabra, no tengo necesidad de cambiarme a la silla aquella, entonces asumo que voy a expresar mi opinión a este respecto.

Ya dije en otra sesión que a mi juicio el principio que pueda seguirse de la fracción XXX del 73 faculta al legislador para producir leyes que tengan por objeto hacer efectivo el cumplimiento de otras leyes en materia tributaria, lo enuncié como un principio y desde luego no estoy en la literalidad de los textos ni del 73 al que aludo ni de la fracción XXX.

Pienso entonces que este impuesto tuvo entre otros fines el fin de sofocar elusión o evasión. ¿De qué? De renta, lo cual a mí me

parece plausible, hasta ahí no tengo ningún problema, pienso que es un impuesto de control cuyo objeto se enfoca a gravar los consumos o erogaciones hechas en contraprestación o surtimiento de factores de producción, incluido desde luego intereses y regalías que lleguen a pagarse por el contribuyente.

Esta ley, esta concreta ley, nos habla de no poder deducir regalías respecto solamente de partes relacionadas y yo pienso lo siguiente: que esta materia del pago de regalías, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a mi juicio, y voy a recordar discusiones pretéritas que hemos tenido aquí, primordialmente fracción IV, 29 y fracciones III y IV, 39, arbolan muy desordenadamente el tema, a mi juicio dejando un sistema casi ininteligible y si a esto se añade que este impuesto de control, ustedes recordarán, no les voy a decir nada nuevo, que el legislador nunca tuvo en mente atacar dos volúmenes de tributo en sus resultados patrimoniales: el resultado de renta más el resultado de IETU.

No, el montante de IETU se compensa con lo pagado por renta y si ésta fuere superior no hay pago efectivo de este gravamen y si fuere inferior en la diferencia se colman.

Entonces yo pienso que debía de existir cierta comunicación de conceptos entre renta y IETU para estos fines, pero resulta que renta permite la deducción, sujeto a una cantidad de reglas como dije casi ininteligibles, de lo pagado a partes relacionadas también, o sea, renta no hace esta distinción y IETU sí la hace.

¿Qué necesitaría yo para poderme pronunciar? Un estudio al respecto, un estudio de cotejo y de conclusiones, como no lo veo aquí estaré en contra del proyecto, pero no me puedo pronunciar respecto a la inconstitucionalidad de IETU, simplemente no estoy con el proyecto, estoy en contra de él porque no contiene lo que a

mi juicio debió de haber contenido. Gracias Presidente, regreso a usted la Presidencia no ejercida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. ¿Alguien más de los señores Ministros? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también estoy en contra del proyecto porque considero que en realidad no puede haber inequidad en este tratamiento ya que se trata de dos sujetos o clasificaciones de contribuyentes distintos.

Ya en alguna tesis de la Primera Sala de esta Suprema Corte, allá por 2007, se establecía esta premisa: “El legislador no sólo está facultado sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas y arbitrarias”. Este es un principio importante, aquí el legislador está estableciendo dos categorías de contribuyente y en la propia Primera Sala en una tesis ¡claro! referida al impuesto sobre la renta también dice expresamente que no se viola el principio de equidad tributaria en relación con el artículo 32 fracción XXVI de la Ley del Impuesto y en la parte conducente dice: “y si bien el legislador distingue entre los contribuyentes que obtienen préstamos de partes relacionadas y aquellos que provienen de partes independientes, ello se justifica porque al tener distinta naturaleza se encuentran en situaciones diferentes. De tal manera que si los grupos de personas que establecen una relación para el pago de regalías con las que están relacionadas, impuesto sobre la renta, inclusive nos dice: en qué casos se consideran relacionadas, es muy distinto de aquél que se establece con personas con las que no tienen ese vínculo jurídico. Por lo tanto, estamos ante dos categorías de contribuyentes justificadamente distintas a los cuales el legislador le está dando un trato distinto. Además el legislador habla que ese trato obedece o atiende a circunstancias en las que

hay certeza como decía el Ministro Presidente en relación con el tema anterior respecto del pago de las regalías, porque hay un contrato entre partes que no tienen un vínculo entre sí, en cambio, entre las partes relacionadas puede no haber esa completa certeza al ponerse de acuerdo, ya que son partes interesadas recíprocamente; pero esa es una cuestión que para mí resulta secundaria, porque lo importante es que el legislador válidamente establece dos categorías de contribuyentes y a cada una le da un tratamiento equitativo y no puede haber enfrentamiento entre dos hipótesis o condiciones diversas de contribuyentes. De esta manera, no estoy de acuerdo con el proyecto porque yo considero que no está en esta condición de constitucionalidad que se pretende, a más de que es interesante la propuesta del Ministro Cossío en relación con el efecto que una sentencia de amparo pudiera tener en relación con esta disposición. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias señor Presidente.

Yo también estoy en contra del proyecto por las razones invocadas por el Ministro Luis María Aguilar y también por las preocupaciones en cuanto a los efectos que ha manifestado ya el Ministro Cossío. Adicionalmente, a mí me parece que esta diferenciación que hace la ley, está suficientemente justificada, explicada en razones positivas y basta simplemente hacer un análisis del proceso legislativo. En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, en lo conducente se dijo, cito: “la limitante anterior, obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando proviene de transacciones efectuadas entre y

con partes relacionadas; lo que ocurriría también con la contribución empresarial a tasa única. Lo anterior es así, porque la relación existente entre partes relacionadas, permite flexibilizar las operaciones que realizan entre ellas y generalmente acuden al pago de regalías para reducir el gravamen en México y situar el ingreso en el extranjero, como por ejemplo en regímenes fiscales preferentes o países en el extranjero que otorgan beneficios a la propiedad de intangibles”, fin de la cita. Del mismo modo del dictamen de la Comisión correspondiente en la Cámara de Senadores se dijo lo siguiente, cito: “en este contexto, las que dictaminan estiman que el trato diferenciado entre parte relacionadas e independientes sí se justifica en materia de regalías, toda vez que no son sujetos equiparables las partes independientes y las partes relacionadas, ya que éstas últimas representan un interés común económico que se manifiesta en el control, dependencia y flexibilidad para efectuar sus transacciones; mientras que las partes independientes, como su nombre lo indica, realizan sus operaciones con autonomía, y su relación no es un elemento que incida en la toma de decisiones, sino el negocio que llevan a cabo.

El tratamiento fiscal diferenciado entre partes relacionadas y partes independientes, se justifica habida cuenta de que se trata de categorías de sujetos distintos”. (Fin de la cita).

Consecuentemente, me parece que es claro que se trata de dos categorías de sujetos diferenciados claramente y que las razones que da el Legislativo son más que suficientes, diría yo que son casi hasta autoevidentes, y no es el único caso en fiscal donde se hace diferenciación entre grupos que tienen partes relacionadas o no. Si nosotros pensáramos que este trato es inequitativo, pues entonces habría que también en su momento cuando llegue un asunto de competencia económica pues preguntarnos por qué en materia de

competencia no sólo a partes relacionadas, sino a grupos económicos que en muchas ocasiones no tienen una relación tan cercana como a lo que se establece en partes relacionadas, se les están imputando ciertas consecuencias sin que esto viole la equidad de modo alguno.

Entonces, a mí me parece que tiene una lógica muy clara, muy clara el sistema al diferenciar claramente los dos tipos de sujetos: los sujetos que son independientes, y los sujetos que tienen partes relacionadas, y estas partes relacionadas obviamente dan lugar a una serie de manipulaciones que son lógicas y normales, incluso si nosotros vemos la experiencia internacional en derecho comparado, también se trata diferente a aquellos grupos que son partes relacionadas de los que no lo son.

Y hay una cuestión adicional. Se dice en el proyecto que no son suficientes los argumentos, y se dijo ya aquí que incluso se pide un estudio más pormenorizado del proyecto.

Aquí estamos en presencia de lo que yo, antes de mi llegada a la Corte, denominé “políticas tributarias”. Hasta qué punto las políticas tributarias son justiciables, hasta qué punto el Tribunal Constitucional puede asomarse a una decisión política y económica del legislador. A mí me parece que sí puede asomarse cuando hay la violación al núcleo esencial de un derecho fundamental, pero éste “asomarse” no puede ser un escrutinio estricto que queramos nosotros absolutamente todas las pruebas, todas las demostraciones de lo que está diciendo el legislador; si así lo hiciéramos, nosotros estaríamos sustituyéndonos en el legislador, lo que no dejaría de ser peligroso.

A mí me parece que los argumentos que se dan tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República sobre la

justificación para diferenciar el tipo regalías, son más que suficientes, tiene bases objetivas, y en ese sentido me parece que son completamente constitucionales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, yo quiero decirles que tampoco comparto respetuosamente las consideraciones que contienen o que se contienen en el proyecto, en virtud de que la no deducibilidad de las regalías pagadas entre partes relacionadas, pienso, se justifica plenamente en una de las finalidades del IETU, que ese es precisamente para algunos de nosotros un impuesto de control.

En primer término considero que son distintas las partes independientes de las partes relacionadas, ya que sólo las partes relacionadas deberán realizar estudios de precios de mercado en las transacciones que lleven a cabo entre ellas, en tanto que las operaciones que se realicen entre partes independientes no tienen esa obligación, de conformidad con la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ello, se estima que los contribuyentes que son partes relacionadas frente a quienes no lo son, están en una situación distinta, y por ello merecen un tratamiento fiscal diverso, como lo realiza precisamente esta ley que estamos analizando.

En efecto, no estamos frente a sujetos iguales, partes relacionadas e independientes, pues están en circunstancias objetivas distintas, ya que las partes independientes realizan sus operaciones con

autonomía, y su relación no es un elemento que incida en la toma de decisiones.

Por su parte, las empresas relacionadas guardan entre sí una relación que influye en forma determinante en la toma de decisiones en beneficio del grupo, por lo que las condiciones económicas de cada operación no son las mismas que entre partes independientes, como pudieran ser los precios o las comisiones, etcétera.

Por ello, al tratarse de contribuyentes distintos, tienen plena justificación el que se les dé trato de forma distinta en la propia Ley de IETU.

Incluso, esta categoría de contribuyentes está plenamente justificada, como ya lo señalaba el señor Ministro Zaldívar, pues en el dictamen de la propia Cámara de Senadores se señaló en la parte que interesa lo siguiente: en este contexto, las que dictaminan estiman que el trato diferenciado entre partes relacionadas e independientes, sí se justifica en materia de regalías toda vez que no son sujetos equiparables las partes independientes y las partes relacionadas, ya que estas últimas, representan un interés común, económico que se manifiestan en el control, en la dependencia y la flexibilidad para efectuar sus transacciones, mientras que las partes independientes, como su nombre lo indica, realizan sus operaciones con autonomía y su relación no es un elemento que incida en la toma de decisiones, sino el negocio que llevan a cabo, el tratamiento fiscal diferenciado entre partes relacionadas y partes independientes, se justifica habida cuenta de que se trata de categoría de sujetos distintos. Entonces desde nuestra opinión y en nuestra óptica al tratarse de categorías de contribuyentes distintos merecen un tratamiento fiscal diverso las regalías pagadas entre partes independientes frente a las pagadas entre partes relacionadas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, pues yo estoy a favor del proyecto, y quisiera señalar por qué, en el proyecto lo que se está determinando es que hay un problema de equidad tributaria en el manejo discriminatorio que se está dando a que se puedan deducir, que pueda haber una deducción cuando se realizan estas operaciones a partes relacionadas y que esto no lo puedan hacer quienes en un momento dado no realizan estas operaciones con partes relacionadas.

Yo quisiera mencionarles, la única diferencia que hay entre los sujetos es que unos las llevan a cabo entre partes relacionadas y otros no pero las operaciones son exactamente distintas y las partes relacionadas no gozan de ningún beneficio especial al realizar este tipo de operaciones, que las haga distintas a las otras.

Si la razón que se da, tanto en la exposición de motivos como en el proyecto de que es para evitar la elusión fiscal o la evasión fiscal o el chiste de que se haga alguna situación irregular, pues para eso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades de vigilancia, facultades para determinar si algo está indebidamente pactado, pero que ésta sea la razón para decir que el artículo es equitativo, yo creo que hay una gran diferencia.

Y por otro lado, es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en muchísimos criterios qué es lo que se debe de entender por equidad tributaria y por equidad tributaria hemos dicho que también tiene que determinarse a veces en cuestiones análogas, no necesariamente en cuestiones totalmente diferentes y leo esta parte de esta tesis que dice: "En relación con la materia tributaria consigna expresamente el principio de equidad

para que con carácter general los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentran en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor, que es lo que aquí sucede, conforme a estas bases el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación, la conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales en su patrimonio y necesidades semejantes ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce, implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas, el valor superior que se persigue con este principio consiste entonces en evitar que existan normas que llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas”.

Entonces, pues yo si quisiera mencionarles que yo aquí no veo que exista una situación diferente en las operaciones que realiza uno u otro, por ese lado, yo sí coincido plenamente con el criterio.

Por otro lado, tomando en consideración el argumento del señor Ministro Cossío, en que si esto pudiera en un momento dado tener o no posibilidad de cumplirse a través de lo que se establece por el artículo 80 de la Ley de Amparo, retrotraer los efectos al estado en que se encontraban, yo quisiera mencionarles que cuando analizamos el impuesto al activo también se planteó una situación semejante y yo hice alguna notita relacionada con un voto particular, determinando que sí es factible que se cumplan, que se puedan dar los efectos de una sentencia concesoria.

En primer lugar también tenemos muchísimas tesis en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen: que tratándose de la garantía de equidad, se cumple con esta garantía otorgándole a quien en un momento dado se vio privada de ella, del beneficio que la ley le quitó.

Pero aparte de eso, yo quisiera mencionarles que respecto del amparo contra leyes, tengo alguna notita que muy brevemente les voy a leer. “En el amparo contra leyes el restablecimiento de las cosas no se da respecto de la norma general en sí misma, puesto que ésta no es directamente afectada por la sentencia de amparo que no la anula ni afecta su vigencia, ese restablecimiento sólo se da respecto de posibles actos de aplicación ya producidos, otro efecto es evitar la producción de consecuencias futuras. Toda sentencia que resuelve una controversia en el fondo, no sólo la de amparo, establece una norma individualizada de conducta en tanto determina la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes y en su caso, los derechos y obligaciones de éstas, esto no significa legislar en sentido material porque no se establecen normas generales y abstractas sino una sola directamente aplicable al caso concreto y específicamente a las partes, en el caso del amparo, la norma individualizada determina en favor del quejoso la forma en que habrá de ser restituido en el pleno goce de la garantía violada.

La consideración de que la sentencia de amparo establece una norma individualizada, encuentra sustento en la naturaleza jurídica de las sentencias, pero además explica la conveniencia aceptada por la jurisprudencia de precisar en cada sentencia protectora los efectos que el otorgamiento del amparo debe producir y no simplemente establecer que el acto reclamado ha sido anulado o debe anularse por la responsable aunque sólo sea parcialmente para el caso concreto. El efecto restitutorio de la norma

individualizada en amparo contra leyes puede consistir: Primero: En inaplicación de la norma en un caso concreto, como acontece en el amparo directo y que no es en sentido estricto un amparo contra leyes. Inaplicación de la norma a una persona determinada quejoso, por lo que el amparo únicamente afecta el ámbito personal de validez de aquella. Tercero: La aplicación al quejoso de una norma que antes de la sentencia no le era aplicable, como acontece cuando la garantía violada es de las conocidas como de igualdad o en este caso de equidad, pues si la violación consiste en que la norma que establece una situación favorable a ciertas personas no es aplicable al quejoso, la forma de restituirlo es darle el mismo trato que a los beneficiarios; y Cuarto.- El establecimiento de una situación jurídica específica distinta de las anteriores que permita al quejoso el uso o goce de la garantía que le fue impedida por la norma reclamada.

En todos los casos precisados no se legisla, en el punto 4, no sólo no implica legislar, sino que tampoco requiere para que se dé una eficacia de la preexistencia de una norma distinta de la reclamada que contempla de manera específica el supuesto contrario al de la norma declarada inconstitucional para que en cumplimiento del ejecutoria se aplique esa norma distinta”.

Esto en relación a que sí son factibles de realizarse los efectos y por otro lado, que sí es o no función del Tribunal Constitucional analizar si se cumple o no con el 31, fracción IV, pues yo creo que sí. Podemos o no reconocerlo como derecho fundamental, pero como garantía individual está expresamente señalado en la Constitución y el artículo 1º, nos dice que sólo ella la otorga y sólo ella las restringe y las limita; y sobre esta base el Tribunal tiene plenitud para poder analizar que se cumplan el establecimiento de las cargas tributarias con los principios fundamentales que se establecen en el artículo 31, fracción IV. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente.

Hago solamente uso de la palabra para justificar mi posición en tanto que en este tema sí estoy en contra del proyecto.

A mí me ha llamado la atención, vamos, es decir, el diferente parámetro, el diferente rasero, así lo voy a calificar, que se toma en ciertos temas y está inmediatamente el anterior de ejemplo.

En el tema que hemos tratado relativo a la no deducibilidad de los intereses derivados de operaciones de financiamiento de mutuo, aprobamos la propuesta del proyecto donde se puede observar que no existen los reproches que ahora se dan en este Considerando concreto de las regalías en relación ahora a la deficiencia en la argumentación del legislador, en la subjetividad, en que se debió de expresar con mayor detalle las justificaciones, etc., y para el caso pareciera que son mucho muy parecidas; mucho muy parecidas para efectos de justificar precisamente la no trasgresión a principios de equidad, aquí hay un esfuerzo para descalificar razones que son pues mucho muy parecidas, sabemos qué fue lo que se trató en esta no deducibilidad de intereses, en tanto se trataba de sujetos que estaban en situaciones distintas, ahora también son sujetos que están en situaciones distintas y hay la expresión de “justificación”, razonable en función de la caracterización que tiene desde mi punto de vista este impuesto, es un impuesto de control y no pierde su carácter; no pierde su carácter es un impuesto de control complementario de renta y como tal sigue operando en su diseño, sigue operando en su diseño y sí nosotros, aquí sí, me separo un poco, matizo la expresión de don Arturo Zaldívar en el sentido de que cuando son razones de política fiscal, vamos a decir, nos cuesta trabajo asomarnos al legislador, yo creo que no, yo creo que

no nos debe de costar ese trabajo en tanto que muchas razones de política económica y política fiscal traducidas a expresiones tributarias, pues muchas veces salen de los carriles constitucionales, aunque tal vez la intención sea recaudatoria, de aliento, de desaliento, de controles, pero tienen que seguirse los cauces constitucionales. En este caso concreto, yo creo que las razones que se han dicho, el propio Ministro Zaldívar, el Ministro Aguilar, los que han estado en contra del proyecto, pues convenimos en que sí, efectivamente las razones que se dan son razonables, objetivas y suficientes para determinar este trato diferenciado y que desde mi punto de vista también no transgrede principios de equidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, tengo registradas tres participaciones más incluyendo la mía, les propongo que las escuchemos antes de levantar la sesión, muy probablemente no podamos votar el tema, dada la manifestación del señor Ministro Aguirre de que solamente está en contra del proyecto, pero no, y del señor Ministro Cossío también de duda y de mayor reflexión sobre el tema, pero para contribuir a esto creo que es bueno cerrar la ronda de participaciones. ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, entonces tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Me regodeé con el recuerdo de mi egregio paisano don Ignacio Luis, no debe ser justiciable el tema tributario, para eso están las urnas, pero ¿qué pasa? Que la página del tiempo, lo que primero se construyó a través de tímidas tesis de este Alto Tribunal y después con toda firmeza y robustez que fue, que son garantías los principios de IV del 31 constitucional. Decir a estas alturas de la partida que los temas de política tributaria, fiscal o económica no son tema justiciable, bueno pues confirma muchísimo mi postura en

el sentido de que hay temas interesantísimos probablemente que introducir en este tema de no deducción de regalías relacionadas, y vean ustedes, cuando se dice que no se pueden deducir sueldos y salarios, son todos los sueldos y todos los salarios, no hay ni rangos ni estamentos ni sujetos que reciban por tal o cual motivo sueldos o salarios; cuando se habla de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, son todo el concepto de erogación por este motivo, sin distinción de rangos, personas, niveles, ingresos, qué sé yo; cuando se habla de aportaciones de seguridad social es exactamente lo mismo y otro tanto respecto a gastos de previsión social; todos los dividendos, todos los intereses, todos son no deducibles, todos son los flujos necesarios para cubrir los emolumentos a los factores de la producción, pero llegamos con algo que en principio desarticula el sistema, y regalías la limitación a partes relacionadas.

Yo quisiera tener un estudio aparte de los escarceos derivados del proceso legislativo, para mí, el producto de lo votado es lo más indicativo, un estudio en donde se me diga: es constitucional por estas razones, o es inconstitucional por tales para yo tomar partido; de momento sigo en mi postura. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Muy breve, solamente para fundamentar mi voto y en obvio de repeticiones, de reiteraciones estériles, los argumentos que han dado los señores Ministros Zaldívar y Aguilar Morales los comparto a plenitud, y por ello votaré en contra del proyecto y por la constitucionalidad de la norma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera darles mi propia visión que difiere un tanto de las que he escuchado. Comparto la

preocupación del señor Ministro Cossío en torno a que esto no está previsto como una deducción y esto es importante, en el concepto de violación se impugna los artículos 3º, fracción I, y el 6º, también fracción I, en ninguno de ellos se habla de deducción, de regalías; lo que dice el artículo 3º, fracción I, párrafo segundo: “No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías”.

Aquí hay una declaración de distinta naturaleza a la deducción propiamente dicha, no es objeto del impuesto el pago de regalías entre partes relacionadas. ¿Por qué? ¿Cuál es la motivación de esta exclusión en el pago del impuesto? Lo dice con claridad el dictamen de la Cámara de Diputados, nos leyó ya el Ministro Arturo Zaldívar, pero me permito reiterar esta lectura porque es el cimiento de mi argumentación.

Dice el dictamen de la Cámara de Diputados en cuanto a excluir a las regalías como objeto del impuesto que esto solamente sería con la condición de que sean sólo aquellas que provengan de transacciones, dice aquí: entre partes no relacionadas, que son las que forman parte del impuesto.

La limitante anterior obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas, lo que ocurriría también con la contribución empresarial a tasa única.

Lo anterior es así, porque la relación existente entre partes relacionadas permite flexibilizar las operaciones que realizan entre ellas y generalmente acuden al pago de regalías para reducir el

gravamen en México y situar el ingreso en el extranjero como por ejemplo, “en regímenes fiscales preferentes o países en el extranjero que otorgan beneficios a la propiedad de intangibles”. Son bienes intangibles que se transmiten entre partes relacionadas con una finalidad detectada, en este caso en el dictamen de la Comisión que dictaminó en la Cámara de Diputados de eludir el pago del impuesto sobre la renta, y es muy importante la voz “eludir”.

La Secretaría de Hacienda tiene el deber de controlar a los causantes, sí, pero la ilusión es lícita, no se está evadiendo el impuesto, no hay sanción posible, es simplemente una práctica legal pero perniciosa cuando se nos da razón que solamente en un año de IETU por no ser objeto del impuesto las regalías entre partes se recibió un ingreso importante, pero cuál es mi óptica. Por qué el legislador nos dice: esto no puede ser objeto del impuesto, las partes relacionadas juegan libremente entre sí al transmitirse regalías.

Yo capto aquí que lo que está sucediendo es que no hay un precio cierto. Cuando determinamos el objeto del impuesto, dijimos: es el ingreso bruto pero manifestado en un precio. Cuando hablamos ahora mismo de los intereses, dijimos: cuando el monto de los intereses se incluye en el precio, está bien que ahí se pueda deducir intereses porque tenemos un precio cierto. Cuando no se da esta condición después por cobro de intereses se obtiene una cantidad mucho mayor que el valor del objeto se está alterando la realidad y aquí lo que hizo el legislador fue corregir esta práctica elusiva; es decir, frente a una práctica elusiva en la que la transmisión de intangibles entre las empresas relacionadas se hace con mucha flexibilidad, dice el legislador, y se le adjudican o se le asignan precios elevadísimos a las regalías que se pagan a una relacionada, que está radicada en el extranjero en un régimen fiscal preferente,

allá va a ser gravada en su ingreso con la tasa de allá que es generalmente por ser régimen fiscal preferente mucho menor que el impuesto de la renta que acá cobramos. Y ¿qué pasa con la base gravable aquí en México? Se ha erosionado para usar las palabras del propio legislador.

Entonces yo capto aquí, de parte de la discusión de este dictamen que el legislador se convenció de que el pago de regalías entre partes relacionadas se hace mediante precios de ficción y no precios reales. Por eso es que dice: si no hay un precio real, lo que debo hacer no es una deducción, no, no es objeto del impuesto el pago de regalías entre partes relacionadas. ¡Ah y por qué! si no son partes relacionadas sí es objeto del impuesto, porque allí sí se da la fijación de un precio real. Cuando yo le pago a un tercero por el uso o goce de un bien intangible, vamos a firmar un contrato real y vamos a tener la fijación de un precio real.

Este hilo conductor del razonamiento del legislador, la experiencia que para nosotros es un hecho notorio que hemos tenido en el estudio de otros temas de tributación en regímenes fiscales preferentes, a mí me produce la idea muy clara: la exclusión de las regalías pagadas entre partes relacionadas es correcta porque no se puede asignarle a éstas un precio real, ya que siendo partes relacionadas, es simplemente un fluir de bienes o de ingresos o de intangibles de la manera más conveniente a sus intereses, y la manera más conveniente a sus intereses ha sido para eludir el pago del impuesto sobre la renta.

Es un hecho real, que tiene perfectamente registrado la Secretaría de Hacienda, que lo acepta como hecho real el Congreso de la Unión y dice: por esta razón, no puedo admitir como objeto del impuesto el pago de regalías entre partes relacionadas.

Y qué va a pasar si es la empresa radicada en nuestro país la que recibe un flujo importante de pago de regalías, que tampoco se le va a pagar, no es objeto del impuesto perdón, tampoco se le va a gravar por esto. No solo es el pago de regalías a la empresa extranjera, también la extranjera que le pagara a México altísimos derechos por usar un nombre comercial, pues este flujo de intangibles no grava el impuesto.

Yo estoy por la constitucionalidad del artículo 3° en la forma en que está diseñado, más aún me parece que recoge una realidad nacional, y que está muy inteligentemente tratado por el legislador, porque no concede una exención repito, dice: No está en las actividades gravadas el pago de regalías, pero solamente entre partes relacionadas, cuando paguen a un tercero ahí sí hay certeza en el precio, y sí cae en los supuestos del gravamen.

Pero creo que todos tenemos algunas dudas todavía en cuanto a la definición del criterio, les propongo que hasta aquí dejemos la sesión el día de hoy, y que el lunes próximo a las diez y media de la mañana para la sesión correspondiente a la que les convoco, continuaremos la discusión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)